



Resolución Ministerial

Nº 139-2015-MC

Lima, 23 ABR. 2015

VISTO, el Memorando Nº 1441-2014-DDC-CUS/MC de fecha 10 de diciembre de 2014, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, y el Informe Nº 156-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 9 de marzo de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 092/MC-CUSCO, de fecha 25 de febrero de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco impone sanción administrativa *de Multa con diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) en forma solidaria contra la empresa América Móvil Perú S.A.C. y el señor Justo Vásquez Copo, propietario del inmueble No. 458 interior "G" de la Calle Méloc del Centro Histórico de Cusco, por la comisión de la infracción prevista en el inciso g) del artículo 49º numeral 49.1 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado edificaciones inconsultas de dos niveles de concreto armado, siendo que en el extremo noreste de la loza del segundo nivel del bloque de concreto armado se ha verificado la existencia de una estructura precaria de 25 m2 edificado a base de madera y triplay una caseta sobre el cual se ha instalado una antena de telecomunicaciones sin autorización del Instituto Nacional de Cultura, elementos que se encuentran alterando el entorno urbano inmediato del inmueble No. 458 interior "G" de la Calle Méloc del Centro Histórico de Cusco, Manzana Urbana No. 23 de la Zona Monumental AE-1 del Centro Histórico de Cusco, según las consideraciones señaladas en dicha resolución;*

Que, en fecha 19 de abril de 2011, el señor Justo Vásquez Topo interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 092/MC-CUSCO;

Que, en fecha 9 de agosto de 2011, la empresa América Móvil Perú S.A.C. interpone recurso de reconsideración en contra de la precitada Resolución Directoral Regional Nº 092/MC-CUSCO;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 548-DDC-CUS/MC, de fecha 31 de julio de 2014, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos por la empresa América Móvil Perú S.A.C. y el señor Justo Vásquez Topo en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 092/MC-CUSCO, por cuanto no han desvirtuado los cargos que se les atribuye, según las consideraciones señaladas en dicha resolución;

Que, en fecha 18 de agosto de 2014, el señor Justo Vásquez Topo interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 548-DDC-CUS/MC, alegando, entre otros, lo siguiente: que la empresa América Móvil Perú S.A.C. es la única propietaria y titular de la antena instalada y que sólo participó en la celebración de un contrato de con dicha empresa para arrendarle un sector de su propiedad, no habiendo ejecutado obra alguna, motivo por el cual se vulnera el



principio de causalidad de la potestad administrativa sancionadora al pretender sancionarlo por una conducta no realizada; y que se pretende sancionar por hechos ocurridos hace más de cuatro años, contraviniendo la previsión legal sobre la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la cual prescribe a los cuatro años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, indicando que ha transcurrido dicho plazo y por ello no es posible determinar infracción alguna, sosteniendo por tanto que la resolución impugnada es nula, de acuerdo con las consideraciones señaladas en su recurso;

Que, en fecha 22 de agosto de 2014, la empresa América Móvil Perú S.A.C. interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 548-DDC-CUS/MC, solicitando se declara la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, alegando, entre otros, lo siguiente: que en el presente caso se está vulnerando el principio de tipicidad consagrado en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que en el presente caso no se establecen con certeza los hechos por los cuales se está sancionando a la empresa, ya que la infracción está referida al *"incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el reglamento"*, el cual, según indica el recurrente, constituye una remisión legal amplia e injusta, y no establece con elemental certeza aquellos hechos por los cuales se le sanciona; que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito en el presente caso al haberse superado el plazo de cuatro años previstos por la ley para la determinación de infracciones administrativas; que no existe en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) un procedimiento para instalar estaciones de telecomunicaciones regulado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; que la antena instalada dentro de la caseta armoniza con el entorno urbano inmediato de la ciudad, es prácticamente imperceptible y no causa su alteración; y que el acto recurrido vulnera el principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora ya que para establecer el monto de la sanción impuesta la autoridad no ha tomado en cuenta los criterios previstos por la ley para cuantificar una sanción;

Que, a través del Informe N° 209-2014-DDC-CUS/MC de fecha 15 de octubre de 2014, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite al Despacho Ministerial los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes antes mencionados, para el trámite y atención correspondiente;

Que, con Memorando N° 853-2014-OGAJ-SG/MC, de fecha 28 de octubre de 2014, se solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco que remita el Informe Técnico respecto a los hechos alegados por el administrado en el recurso, atendiendo a que se tratan de asuntos de carácter técnico vinculados con la presunta ejecución de obras civiles en un inmueble de la ciudad del Cusco que contaría con una declaración expresa de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del Memorando N° 1441-2014-DDC-CUS/MC de fecha 10 de diciembre de 2014, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite al Despacho Ministerial el expediente de la referencia para el trámite



C. Santos L.





Resolución Ministerial

Nº 139-2015-MC

correspondiente, adjuntando el Informe Nº 228-2014-SCHD-AFPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 21 de noviembre de 2014, emitido por la Inspectora del Área Funcional de Patrimonio Cultural, en el cual se indica, entre otros, que el inmueble materia del presente procedimiento administrativo se emplaza dentro de la delimitación de la Zona Monumental del Cusco, declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema Nº 2900-72-ED, y que la estructura construida no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, es pertinente indicar que el marco legal vigente ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública invalide los actos administrativos que reconozca contrarios al ordenamiento jurídico, la cual se encuadra en la denominada potestad de nulidad de oficio, la cual constituye una actuación a iniciativa de la propia Administración Pública por la cual por sí misma advierte alguna causal de invalidez trascendente de los actos administrativos que ella misma ha emitido, declarando la nulidad correspondiente; y cuyo régimen se encuentra regulado en el artículo 202 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se han advertido algunas deficiencias en la decisión contenida en el acto administrativo de imposición de sanción dictado a través de la referida Resolución Directoral Regional Nº 092/MC-CUSCO, de fecha 25 de febrero de 2011, que a nivel de instancia superior no pueden ser desconocidas sino antes bien advertidas y calificadas correspondientemente bajo el marco legal vigente que regula la potestad sancionadora en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Resolución Directoral Regional Nº 092/MC-CUSCO señala que en el presente caso se ha cometido la infracción prevista en el inciso g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual estipula lo siguiente: "*g) Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el reglamento*", considerando que la empresa América Móvil Perú S.A.C y el señor Justo Vásquez Copo se encuentran incurso en dicho supuesto de hecho por "*haber ejecutado edificaciones inconsultas*" y "*alterar el entorno urbano inmediato*", respecto de un predio que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con los fundamentos indicados en dicho acto administrativo;

Que, al respecto, es pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto expresamente en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con relación a la imposición de las multas: "**Artículo 50.- Criterios para la imposición de la multa. 50.1** Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda. (...)";



C.Santos L.



Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, respecto a los criterios para la imposición de la multa, se ha previsto lo siguiente: **“Artículo 12.- Criterios para la Imposición de la Multa.** Los criterios para la imposición de la multa se sustentarán en el valor del bien y la evaluación del daño causado, los que estarán plasmados en un informe pericial del área técnica correspondiente o en la tasación respectiva.”;

Que, en tal sentido, constituye un imperativo legal expreso respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación que, para el caso de la imposición de la sanción administrativa de multa debe contarse necesariamente con un Informe Técnico Pericial, el cual contenga los criterios utilizados por la autoridad para la imposición de dicha multa, los cuales se sustentan en: el valor del bien afectado y la evaluación del daño causado;

Que, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se advierte que no se ha cumplido con el mandato legal referido, toda vez que se ha incumplido con emitir el Informe Técnico Pericial, del área técnica correspondiente, que sustenten el valor del bien y la evaluación del daño causado por la infracción cometida, de acuerdo con lo estrictamente previsto en el artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC;

Que, en tal sentido, al imponerse mediante Resolución Directoral Regional N° 092/MC-CUSCO la sanción administrativa de multa equivalente a diez (10) UIT, sin contar con el Informe Técnico Pericial al que venimos haciendo referencia, se incurre en contravención directa marco legal vigente que regula la potestad sancionadora en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, máxime cuando dicha omisión ocasiona dicho acto administrativo de imposición de sanción no cuente con la motivación debida sobre los criterios utilizados para la determinación y graduación de la cantidad pecuniaria que se exige como multa, con el consiguiente riesgo de que tal determinación sea asumida como el resultado de una decisión meramente arbitraria;

Que, por otro lado, es pertinente indicar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los principios que informa la potestad sancionadora es el denominado Principio de Tipicidad, el cual se consagra legalmente del modo siguiente: **“4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin**





Resolución Ministerial

N° 139-2015-MC

constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”;

Que, en tal sentido, este principio exige la certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas, así como la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos;

Que, como bien apunta el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, la tipicidad *“constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”;*

Que, por otro lado, es necesario indicar que atendiendo a su naturaleza de principio informador de todo el procedimiento administrativo sancionador, es indiscutible su aplicación en el ejercicio de subsunción normativa que realiza la autoridad, es decir, al momento de correlacionar de modo inteligible la conducta apreciada como infracción administrativa que se advierte y la sanción que se estima imponer, por lo cual la comprobación del mandato de tipificación no sólo se impone al Legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye y resuelve un procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual no resulta satisfactorio con el Principio de Tipicidad que la autoridad administrativa subsuma una conducta infractora en una descripción normativa que resulta genérica o imprecisa, que no describa los elementos objetivos y subjetivos del tipo infractor, lo cual a su vez no permite apreciar con certeza cuál es la conducta sancionada por la ley, como ocurre en el presente caso;

Que, en efecto, de lo expresado en la Resolución Directoral Regional N° 092/MC-CUSCO se aprecia que la autoridad administrativa ha subsumido las conductas de *“haber ejecutado edificaciones inconsultas”* y *“alterar el entorno urbano inmediato”*, respecto de un predio que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro del tipo infractor abierto previsto en el inciso g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo cual la imputación de la comisión de infracción administrativa adolece de un defecto vinculado con la tipicidad ya que, en los términos en los cuales se plantea el acto administrativo de imposición de multa, se aprecia que la autoridad ha encuadrado la conducta dentro de un tipo infractor genérico e impreciso, no otorgando certeza respecto a si la conducta que se sanciona se encuentra efectivamente prevista en la Ley General de Patrimonio Cultural como infracción administrativa; lo cual no se condice con el espíritu y contenido del Principio de Tipicidad, conforme al marco legal y jurisprudencial reseñado precedentemente, el cual no puede ser desconocido;



C.Santos L.



Que, por tanto, la Resolución Directoral Regional N° 092/MC-CUSCO incumple con observar el mandato previsto en el artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concordante con el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N 1405/INC, y no se condice con el Principio de Tipicidad, legalmente previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, generándose así un vicio del acto administrativo que genera su nulidad de pleno derecho, conforme a ley;

Que, lo expuesto determina que el mencionado acto administrativo no resulta conforme con el ordenamiento jurídico vigente por contravenir las leyes, es decir, el artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, configurándose de ese modo un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 092/MC-CUSCO de fecha 25 de febrero de 2011, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre el particular, resulta conveniente indicar que dado el carácter de acto administrativo inimpugnable del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no le resulta aplicable el plazo legal de un (1) año para ejercer la facultad de declaración de la nulidad de oficio previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del modo siguiente;

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en los recursos de apelación presentados por la empresa América Móvil Perú S.A.C y el señor Justo Vásquez Copo, respectivamente, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 092/MC-CUSCO de fecha 25 de febrero de 2011, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dichos recursos impugnativos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución Ministerial

Nº 139-2015-MC

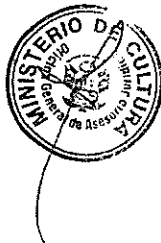
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 092/MC-CUSCO de fecha 25 de febrero de 2011, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural emita el Informe Técnico Pericial respectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional Nº 1405-INC, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco imponga la sanción administrativa que corresponda, de ser el caso.



Artículo 3º.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 092/MC-CUSCO de fecha 25 de febrero de 2011.



Artículo 4º.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

